



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION NUMERO 10 0 5 2 1 7

(03 SEP 2021)

“Por medio de la cual se resuelve en subsidio, recurso de apelación”

El GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Decreto 2762 de 1991, el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, y

VISTO

Al Despacho el recurso de apelación que habrá de resolverse dentro del expediente administrativo del Señor **RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 8.853.467 de Cartagena, a quien le fue negada la residencia en las Islas, por falta de presupuestos legales.

Así, siendo ésta la oportunidad procesal para proferir decisión se procederá; habida cuenta que NO se aprecia causal alguna que invalide la actuación.

DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La Oficina de Control Circulación y Residencia - OCCRE - luego de estudiar el pedimento de residencia del Señor **RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 8.853.467 de Cartagena, mediante Resolución número 008777 de Noviembre 16 de 2018 decidió negarla, bajo la siguiente explicación:

“(...) los documentos aportados..., visibles en la solicitud, con número radicado 13396 del 07/05/2018... no cumplen con el lleno de requisitos exigidos... (...)”.

La situación jurídica de **PUELLO GARCIA** fue referenciada por el funcionario ad quo en el literal a) del artículo segundo del Decreto 2762 de 1991, según el cual:

“(...) Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago (...).”

Tal acto administrativo fue notificado personalmente al interesado en la fecha Noviembre 20 de 2018, quien estando dentro del término, atacó la decisión mediante el ejercicio oportuno de los recursos de reposición en subsidio de apelación, así:

"(...) Presento documento para la obtención de la tarjeta de la OCCRE definitiva por derecho propio (sic)... por haber nacido en la Isla de San Andrés en el año 1980, se me volvió a requerir en Julio 05 de 2018 para que presentara una nueva documentación, la cual reposa en la Oficina, ... además el día 13 del mes de Noviembre me recibieron declaración de versión libre en la cual contesté las preguntas que a bien tuvieron hacerme, por lo tanto me dijeron que estuviera en comunicación con esa Oficina y el día 16 de Noviembre me entregaron la resolución en mención, donde me niegan el derecho de vivir donde nací y he vivido parte de mi existencia, además de los documentos exigidos fueron presentados de manera oportuna y me dijeron que mi abuela y mis tías iban a ser llamadas para una versión en esa Oficina, pero la sorpresa que me dan es que me declaran en situación irregular, mi padre fue asesinado en 1996 y tenía su documentación en trámite, pero desafortunadamente le ocurrió el fallecimiento, por lo tanto no pudo obtener su tarjeta, yo quedé al cuidado de mis tías, por lo tanto es inconcebible que se me niegue el derecho de vivir en el lugar donde nací ya que el mismo decreto en el artículo 2 señala las personas que tendrían derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago..., con éste argumento quiero decirle Sra Directora que mi padre para esa época tenía su domicilio en las Islas, ya que falleció en el año 1996. Para esa época vivía en la Isla de San Andrés, con toda su familia, por lo tanto no es pertinente que se me violen mis derechos ya que es un señalamiento fuera de lo común, porque se presentaron los documentos y evidencias que me requirieron cada vez que me citaban, por lo tanto esa Oficina está cometiendo desafuero y prevaricato por omisión, por lo tanto voy a solicitar a la Procuraduría vigilancia de éste proceso... (...)"

Seguidamente, mediante Resolución número 000624 de Febrero 14 de 2019 decide la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE – NO reponer el acto atacado, enviando el expediente ante ésta Superioridad con memorando número 1050-149 radicado en Mayo 06 del mismo año, para resolverse la apelación pedida en subsidio.

9 En la decisión de NO reposición, la OCCRE se reiteró en lo siguiente:

9 *"(...) De las pruebas aportadas no se pudo lograr establecer que al momento de su nacimiento sus padres contaran con residencia definida en el Departamento, situación que no sólo se puede verificar en los archivos de la OCCRE, al no encontrarse expediente o tarjeta de residencia relacionada con los padres del Señor **RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA**..., sino que de sus dichos contenidos en la versión libre rendida, cuando indica que su padre no tenía la residencia definitiva y que desde que él tenía 8 años se fue con su padre y madre de la Isla, hasta el año 2017 que regresó..., y radicó solicitud de residencia.*

Además en el recurso indica el Señor **RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA...**, que tiene derecho por haber nacido en la Isla de San Andrés y porque su padre para el momento de su muerte, en el año 1996, tenía su domicilio en San Andrés, Isla, hecho que no puede comprobar en el caso que nos ocupa, además que dicha afirmación se contradice con lo dicho en la versión libre cuando dijo que desde que él tenía 8 años, es decir, desde el año 1988, él se fue con su padre y madre del Departamento, además que del certificado de defunción aportado como prueba se desprende que el fallecimiento del Señor **RAFAEL PUELLO BARBOSA** se dio en la Ciudad de Cartagena el 13 de Septiembre del año 1996, es decir, que se presume que su domicilio era en dicha ciudad y en caso contrario, le correspondía al hoy recurrente presentar todas las pruebas necesarias para demostrar el domicilio de su padre en el Departamento y que éste tenía derecho a su residencia, hecho que no ocurrió en el presente caso (...).

A modo de **pruebas**, aparecen dentro de la actuación las siguientes:

1. Oficio radicado 13396 del 07 de Mayo de 2018 firmado por RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA, a través del cual solicita a la OCCRE, la residencia en las Islas. Fls. 1 y 12.
2. Copia cédula de ciudadanía número 8.853.467 de Cartagena a nombre de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA. Fls. 2, 6, 11 y 29.
3. Copia registro civil de nacimiento a nombre de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA según la cual, nació el 21 de Agosto de 1980 en el Hospital Santander de la Isla de San Andrés – Intendencia especial de San Andrés y Providencia. Padres. Rafael Puello Barbosa y Enriqueta del Carmen García. Fl. 3.
4. Registro civil de defunción de quien en vida se llamó RAFAEL PUELLO BARBOSA. Fl. 4.
5. Copia tarjeta OCCRE RESIDENTE número 1015275 a nombre de SUNILDA BARBOSA DE PUELLO portadora de la cédula de ciudadanía número 22.763.540. Fl. 5.
6. Oficio sin radicado, de fecha 09 de Mayo de 2018 firmado por RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA, con el cual pide a la OCCRE la tarjeta de residencia de su hijo menor YONATAN DAVID PUELLO PATERNINA. Fl. 7.
7. Copia Registro civil de nacimiento del menor YONATAN DAVID PUELLO PATERNINA según la cual, nació en la Ciudad de Cartagena – Bolívar, el 29 de Junio de 2001. Padres. Rafael Antonio Puello García y Ruth Mayra Paternina Herrera. Fl. 9.
8. Copia tarjeta de identidad número 1.002.190.264 de Cartagena – Bolívar a nombre del menor YONATAN DAVID PUELLO PATERNINA. Fl. 10.
9. Oficio sin número, de fecha 16 de Mayo de 2018, firmado por la Dirección Administrativa de la OCCRE con el cual requieren a RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA el aporte de documentos dentro de la actuación administrativa. Fl. 13.
10. Declaración libre y espontánea del Señor RAFAEL PUELLO GARCIA ante funcionarios de la OCCRE, en la fecha 13 de Noviembre de 2018. Fls. 14 y 15.
11. Copia reporte migratorio a nombre de RAFAEL PUELLO GARCIA según la cual viajó a la Isla de San Andrés en la fecha 30 de Octubre de 2017, desde la Ciudad de Cartagena. Fl. 16.
12. Resolución número 008777 de Noviembre 16 de 2018 a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE le niega a RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA el

derecho de residencia en las Islas, por falta de presupuestos legales. Fls. 17 a 18. Adjunto a él aparece acta de notificación personal de fecha 20 de Noviembre del mismo año. Fl. 19.

13. Memorando número 1050-262 de Noviembre 20 de 2018 con el cual la Directora Administrativa de la OCCRE le manifiesta al Secretario de Educación que mediante resolución 008777 de 2018 se resolvió la situación jurídica de residencia de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA. Fl. 20.
14. Memorando número 1800-SAC2018EE2771 dirigido a la OCCRE, firmado por el Secretario de Educación con el cual pide conocer la situación de residencia de los menores YONATAN DAVID PUELLO PATERNINA y KEILY PAOLA PUELLO PATERNINA. Fl. 21.
15. Recurso de reposición en subsidio apelación radicado número 35900 del 21 de Noviembre de 2018, que presenta RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA en contra de la Resolución 008777 Ob. en cit. Fls. 22 y 23.
16. Copia auto de admisión de tutela radicada 88001400300220190002900 (adjunto a tutela) que instaura RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA en representación de sus menores hijos, con el cual pide se salvaguarden los derechos a la educación y de petición, aparentemente vulnerados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE. Fls. 25 a 39.
17. Solicitud de residencia por convivencia de CRISTIAN DAVID PEREZ CONTRERAS portador de la Cédula de Ciudadanía número 1.143.376.953 de San Andrés Isla y IXELA ALEXANDRA NAVARROURRUCHURTU portadora de la Cédula de Ciudadanía número 1.007.255.723 de Cartagena, radicado 37516 del 04/12/2018, con fundamento en el literal a) del artículo 7 del Decreto 2762 d 1991. Fls. 36 bis, 37 bis y 38 bis.
18. Respuesta de la Dirección Administrativa de la OCCRE a la acción de tutela radicada 88001400300220190002900. Fls. 39 bis, 40 a 47.
19. Resolución número 000624 de Febrero 14 de 2019 a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE desata recurso de reposición. Fls. 51 a 57. Antepuesto a él aparece citación y acta de notificación personal de la misma fecha. Fls. 48 a 50.
20. Fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2019, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, radicado 88001400300220190002900. Fls. 58 a 72.
21. Comunicación fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2019, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla. Fls. 73 y 74.
22. Resolución número 000196 de abril 23 de 2019 a través del cual la Dirección Administrativa de la OCCRE deja sin efectos la Resolución 008777 de 16 de noviembre de 2018, en obediencia a fallo de tutela. Fls. 76 a 80. Antepuesto a él aparece acta de notificación personal a RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA. Fl. 75.
23. Oficio radicado número 8827 del 18 de marzo de 2019 firmado por RAFAEL PUELLO GARCIA (fl. 81), con el cual, allega a la actuación, las siguientes pruebas documentales:
 - 23.1 Copia registro civil de nacimiento a nombre de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA. Fl. 82.
 - 23.2 Copia Reporte de semanas cotizadas en pensiones – Colpensiones, a nombre de ENRIQUETA DEL CARMEN GARCIA DE. Periodo informe enero 1967 a marzo 2016. Fl. 84.
 - 23.3 Copia Reporte de semanas cotizadas en pensiones – Colpensiones, a nombre de RAFAEL PUELLO BARBOSA (q.e.p.d). Periodo de informe enero de 1967 a julio de 2018.

- 23.4 Copia Certificado del grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 04 de Agosto de 2018, con el cual informan que la Cédula de Ciudadanía número 15.242.523 de San Andrés Isla – a nombre de RAFAEL PUELLO BARBOSA (q.e.p.d) fue cancelada por muerte. Resolución número 2786 del 05/06/1997. Fl. 87.
- 23.5 Copia certificado de la Fundación Educativa LICEO SAN JOSE¹ de fecha 27 de Febrero de 2019, firmado por su Director – Sr. HORACIO DIAZ VERGARA portador de la Cédula de Ciudadanía número 9.045.758 de Cartagena, según la cual RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA culminó satisfactoriamente sus estudios de educación básica primaria y observó buena conducta. Fl. 88.
- 23.6 Copia certificada de la Fundación Educativa LICEO SAN JOSE² de fecha 15 de Marzo de 2019, firmado por su Director – Sr. HORACIO DIAZ VERGARA portador de la Cédula de Ciudadanía número 9.045.758 de Cartagena, según la cual RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA cursó y aprobó el grado de 1º de educación básica en esa Institución, durante el año lectivo 1987. Fl. 89.
- 23.7 Copia acta individual de graduación número 018 de fecha 17 de Diciembre de 2012 signada por la Rectoría y la Secretaría del Instituto GIMNASIO LATINOAMERICANO de la ciudad de Cartagena, según la cual se reconoció el título de Bachiller Académico a 159 alumnos, entre ellos, a RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA. Fl. 90.
- 23.8 Copia certificado del Instituto GIMNASIO LATINOAMERICANO³ de fecha 01 de Marzo de 2019, signado por ANGELINA ROBLES SEVILLA en calidad de secretaria y según el cual, RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA cursó y aprobó en esa Institución el Ciclo VI (undécimo) grado de educación media académica (Julio a Noviembre) 2do semestre del año 2012 – Programa de Educación Formal de Adultos, observando buena conducta Fl. 91.
- 23.9 Copia de dos (2) certificados emanados del Instituto GIMNASIO LATINOAMERICANO⁴ de fecha 05 de Marzo de 2019, signado por el Licenciado MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA en calidad de Rector, según los cuales, RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA cursó y aprobó en esa Institución los Ciclos V (Décimo), VI (undécimo) grado de educación media académica (Julio a Noviembre) 1er y 2do semestre del año 2012 – Programa de Educación Formal de Adultos. Fls. 92 y 93.
- 23.10 Copia instructivo "*lectura del reporte de la historia laboral unificado*" de Colpensiones. Fl. 94.
- 23.11 Copia de dos (2) certificados emanados del Instituto GIMNASIO LATINOAMERICANO⁵ de fecha 05 de Marzo de 2019, signado por el Licenciado MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA en calidad de Rector, según los cuales, RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA cursó y aprobó en esa Institución los Ciclos IX (novenos), VIII (octavo) grado de educación media académica (Julio a Noviembre) 1er y 2do semestre del año 2011 – Programa de Educación Formal de Adultos. Fls. 96 y 97.
- 23.12 Copia Oficio radicado 6060 de 02 de mayo de 2019, dirigido al Juzgado

¹ Con reconocimiento oficial según Resolución número 0336 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en los niveles de preescolar y básica primaria.

² Con reconocimiento oficial según Resolución número 0336 de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en los niveles de preescolar y básica primaria.

³ De la ciudad de Cartagena.

⁴ De la Ciudad de Cartagena.

⁵ De la Ciudad de Cartagena.

Segundo Civil Municipal de San Andrés, a través del cual allega copia de la Resolución 004139 de 15 de febrero del mismo año, que obedece fallo de tutela. Fl. 98.

NUESTRAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

Cuestión Previa.

Previo a decidir de fondo la actuación administrativa, se indica lo siguiente:

1. Como resultado del estudio de las pruebas documentales que aparecen dentro del expediente, fácil resulta colegir, que aquella, que milita entre folios 36 bis a 38 bis, resulta totalmente ajena al presente proceso.

En efecto, de su análisis emerge una solicitud de residencia por convivencia que eleva el señor CRISTIAN DAVID PEREZ CONTRERAS portador de la Cédula de Ciudadanía número 1.143.376.953 de San Andrés Isla y la señora IXELA ALEXANDRA NAVARRO URRUCHURTU portadora de la Cédula de Ciudadanía número 1.007.255.723 de Cartagena, radicado 37516 del 04/12/2018, ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, con fundamento en el literal a) del artículo 7 del Decreto 2762 de 1991.

Por manera que, al no coincidir los sujetos, la situación fáctica planteada en uno y otro escrito, ni el fundamento normativo con la presente actuación, no será tenido en cuenta o al menos, no será objeto de examen en éste caso.

2. De otro lado, con Sentencia de tutela de fecha 18 de febrero de 2019, visible entre folios 58 a 72 del paginario, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, protegió el derecho fundamental al debido proceso del señor RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA, así también, el derecho a la educación de los menores YONATHAN DAVID PUELLO PATERNINA y KEILY PAOLA PUELLO PATERNINA.

De manera precisa, ordenó el Juez Constitucional a la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, dejar sin efectos la Resolución número 008777 del 16 de noviembre de 2018, hasta tanto RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De ésta suerte, mediante Resolución 000196 del 23 de abril de 2019 la Dirección Administrativa de la OCCRE obedece el fallo de tutela y envía a mi Despacho la actuación administrativa para resolverse la apelación pedida en subsidio; pues condición necesaria para acudir al contencioso administrativo es la firmeza del acto administrativo, que se logra, entre otras, con la decisión de los recursos interpuestos, en la manera y formas que señala el artículo 87.2 de la Ley 1437 de 2011.

Del Caso Concreto.

Corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no al Señor RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA quien, habiendo pedido la residencia, le fue negada por el funcionario ad quo, cuando a la postre, asegura, cumple lo dispuesto por el literal "a" del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, esto es, nació en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y para tal época, sus padres tenían su domicilio en la Islas.

Para resolver la alzada éste Despacho tiene en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 – como *régimen especial* - estableció de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacía las Islas que puso en peligro la supervivencia – o si se prefiere, la pervivencia - del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991, DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

.....
Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**". Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (**artículo 2 del Decreto 2762 de 1991**), mientras que, en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las causales referidas en el **artículo 3 ibídem**).

Para nuestro caso se dirá que conforme el artículo 2 citado el derecho de residencia se concreta para las siguientes personas:

1. Los raizales y/o nativos, como sus descendientes.
2. Los nacidos en el territorio insular, siempre que alguno de sus padres tenga para la época su domicilio en el Departamento.
3. Los residentes permanentes, sea que adquieran la calidad por estar domiciliado en el territorio insular por más de tres (03) años continuos y anteriores al 13 de Diciembre de 1991; contraigan matrimonio válido o convivan con un residente permanente o raizal fijando su domicilio en este departamento, por un término no inferior a 3 años, anteriores a la vigencia del decreto.

Y aclara el párrafo primero transitorio del Decreto 2762 de 1991, las personas que, estando domiciliadas en el Departamento Archipiélago, no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de ese Decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetos a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto.

Pues bien, debe afirmarse de una vez que las eventualidades 1 y 3 no se concretan en favor del recurrente, señor RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA, en la medida que no es raizal; no es hijo de padres nativos del archipiélago; no estuvo domiciliado en el territorio insular, comprobado mediante prueba documental idónea, por más de tres (03) años continuos y anteriores al 13 de Diciembre de 1991; tampoco es casado ni convive con raizal ni con residente permanente de las islas, por más de tres (03) años anteriores a la vigencia del decreto 2761 de 1991.

De suyo, al no enmarcarse su situación dentro de alguna de las eventualidades descritas en 1 y 3, tampoco le resulta aplicable el párrafo primero transitorio del Decreto 2762 de 1991.

No obstante, asegura en sede de instancia, que su caso encuadra en la segunda de las hipótesis previamente identificadas, en la medida que, para la fecha de su nacimiento, que tuvo lugar el 21 de agosto de 1980 en la Isla de San Andrés, sus padres habían fijado en territorio insular, su domicilio.

En lo relacionado con el concepto de domicilio, fija el artículo 76 del Código Civil Colombiano lo siguiente: "(...) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (...)*".

De manera subsiguiente, los artículos 79 y 80 de la misma obra, establecen algunas presunciones negativas y positivas del domicilio.

En efecto, las presunciones negativas, que no hacen presumir domicilio, se dan, por ejemplo, por la acción de habitar un lugar temporalmente o por otras circunstancias, en donde aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Por el contrario, las presunciones positivas que se traducen en la intención de avecindarse en un determinado lugar, ocurre, por ejemplo, en el lugar donde se ejerce habitualmente profesión u oficio; donde se abre tienda, botica, fábrica, taller u otro establecimiento durable;

o por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo.

Sobre los medios probatorios que demuestran las presunciones positivas y/o negativas de domicilio, seguiremos las normas administrativas, para el caso concreto, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el legislador no previó procedimiento especial para las actuaciones de la OCCRE, obviamente, sin perder de vista, las normas constitucionales que complementan todos los procesos a partir de 1991.

Por manera que, los vicios existentes en el Derecho Administrativo los supliremos con las del Código General del Proceso, en lo compatible con la naturaleza del proceso. Es así que, en materia probatoria, el derecho administrativo se nutre del capítulo general de pruebas contenido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo presente que la inconformidad del recurrente se centró en afirmar que el domicilio de sus padres lo era el territorio insular, para la época de su nacimiento, tal lo intenta demostrar con "(...) **a. copia de su registro civil de nacimiento, según la cual, nació el 21 de Agosto de 1980 en el Hospital Santander de la Isla de San Andrés – Intendencia especial de San Andrés y Providencia. Padres. Rafael Puello Barbosa y Enriqueta del Carmen García (fl. 3); b. Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones – Colpensiones, a nombre de ENRIQUETA DEL CARMEN GARCIA DE. Periodo informe enero 1967 a marzo 2016 (fl 84) y, c. copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones – Colpensiones, a nombre de RAFAEL PUELLO BARBOSA (q.e.p.d). Periodo de informe enero de 1967 a julio de 2018 (fl. 85);** invalrados por la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, pasaremos seguidamente a abordar su análisis de la siguiente forma:

Conforme los pormenores del registro civil de nacimiento de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA, se tiene que, dicho documento, se asentó con base en una declaración extrajuicio. A la par, de su contenido se deriva que la señora ENRIQUETA DEL CARMEN GARCIA (madre de RAFAEL ANTONIO) tenía como ocupación y oficio "hogar". Y el señor RAFAEL PUELLO BARBOSA (q.e.p.d) era "empleado".

Éstas manifestaciones, resultan diametralmente contradictorias con la información que brindan los aparentes reportes de semanas cotizadas en pensiones – Colpensiones, de sus padres.

En efecto, en el primero de los casos, esto es, de la Señora ENRIQUETA DEL CARMEN GARCIA surge que para la época de nacimiento de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA era empleada de un establecimiento hotelero. Y no como viene sentado en el registro civil de nacimiento. En todo caso, de ser cierta la vinculación laboral, brota del mismo documento que ésta fue temporal y/o transitoria, esto es, entre el año 1980 a 1981, generándose la presunción negativa de domicilio en las Islas.

De otra parte, el reporte de semanas cotizadas del señor RAFAEL PUELLO BARBOSA

(q.e.p.d) o al menos, los ciclos de su reporte NO concuerdan con la época de nacimiento de RAFAEL ANTONIO PUELLO BARBOSA, esto es, se produjeron a partir del año 1985, en adelante.

Súmese a lo anterior, la imposibilidad de determinar que tales establecimientos de comercio tuvieron asiento, operan u operaban, en una cualquiera de las Islas que conforman el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Aquí merece recordarse lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual, frente a la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Incumbencia que el recurrente tuvo por poco.

Por fuera de los documentos aquí analizados, ninguno otro que fuere arrojado por el recurrente y/o recabado, tiene(n) la virtualidad de señalar al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el domicilio de los señores ENRIQUETA DEL CARMEN GARCIA y RAFAEL PUELLO BARBOSA (q.e.p.d), para la época de nacimiento de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA.

Éstas circunstancias son las que dan al traste con la solicitud de residencia de RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA y que permiten inferir sin lugar a equívocos que la Dirección Administrativa de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, no erró al negarla, en la medida que – tal viene afirmado por el funcionario ad quo – *“(...) de las pruebas aportadas al paginario, no se pudo establecer de manera eficaz que al momento de su nacimiento, sus padres contaran con domicilio o residencia definida en el Departamento, situación que no sólo se puede verificar en los archivos de la OCCRE, al no encontrarse expediente o tarjeta de residencia relacionada con los padres del Señor RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA..., sino que de sus dichos contenidos en la versión libre rendida, cuando indica que su padre no tenía la residencia definitiva y que desde que él tenía 8 años se fue con su padre y madre de la Isla [a Cartagena], hasta el año 2017 que regresó..., y radicó solicitud de residencia (...).”*

- Así, ante la falta de pruebas que corroboren el domicilio de los padres del recurrente en territorio insular, para la época de su nacimiento o al menos, permitan una presunción positiva, resultó acertada la referencia del funcionario ad quo, quien dio eficaz aplicación al literal “a” del artículo segundo del Decreto 2762 de 1991, según el cual:

“(...) Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) *Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*

... (...).”

Por lo anterior, teniendo presente que el proceso administrativo de petición de residencia es un medio y por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse como un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en las normas sustanciales, me refiero al Decreto 2672 de 1991, el Decreto 2771 de 2001 y la Sentencia C-530 de 1993, entre otros, se mantendrá lo decidido, al no haberse demostrado de manera suficiente el cumplimiento de los presupuestos legales del artículo 2.a del pluricitado Decreto 2762 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO revocar la Resolución número 008777 de noviembre 16 de 2018, mediante la cual se negó al señor **RAFAEL ANTONIO PUELLO GARCIA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 8.853.467 de Cartagena, el derecho de residencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaría, háganse las notificaciones de ley.

ARTICULO TERCERO: Hecho lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

03 SEP 2021

LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Gobernador encargado

Proyectó. Jim Alvaris Williams Nelson
Revisó. Dra. Diana Patricia Garzón Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó. R. Avila. Expediente administrativo

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____
() días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se notificó personalmente
al (a) señor (a) _____ identificado (a) con la cédula
No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____
de fecha _____ () del mes de _____ del año _____, entregándole copia íntegra, auténtica y
gratuita de la decisión. Se le informa además que contra la presente no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR